

LA MONOPARENTALIDAD EN EL IRPF.

**DENUNCIA DE UN TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO Y
PROPUESTAS DE REFORMA**



**Elaborado por:
Elena García-de la Torre Sanz
Consolación Peña Infante**



ÍNDICE

Resumen ejecutivo

Análisis

1. Introducción y contextualización.
2. La tributación de las familias en el IRPF.
 - 2.1. El modelo de tributación familiar vigente.
 - 2.2. La tributación de la familia monoparental frente a otros modelos de familia en el IRPF.
 - 2.2.1. Ausencia de categorización expresa del modelo de familia monoparental.
 - 2.2.2. Rasgos principales de la tributación de la familia monoparental.
 - A) La tributación de la familia monoparental en el IRPF. Una aproximación al impacto cuantitativo de la imposibilidad de acceso a las ventajas del modelo de tributación familiar “tradicional”.
 - B) Ausencia de medidas propias que atiendan a la realidad de la familia monoparental.
 - a) La necesidad de atender a la renta disponible ante las mayores necesidades de conciliación de la familia monoparental.
 - b) Presión fiscal adicional soportada por la familia monoparental a consecuencia de la imposibilidad de acceso a prestación por nacimiento y cuidados del “segundo progenitor”.
 - c) Impacto fiscal derivado de la ignorancia del “ratio adulto/menor a cargo” en la familia monoparental versus la familia tradicional.

Propuestas de reforma

Referencias bibliográficas

Anexos

RESUMEN EJECUTIVO



1. **El artículo 39 de la Constitución española** impone a los poderes públicos el deber de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.
2. **La política fiscal es uno de los instrumentos tradicionales de protección de la familia.** No obstante, la evolución del concepto de familia producida en los últimos años pone en evidencia la falta de adecuación de nuestro derecho fiscal a las nuevas realidades sociales lo que se traduce en una insuficiente protección de determinados modelos de familia.
3. En la actualidad, los **hogares monoparentales suponen un 10 por 100 de los hogares de nuestro país**, una realidad que no puede continuar siendo ignorada por nuestro ordenamiento jurídico.
4. Por otro lado, el artículo 31.1 de la Constitución española establece el deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos **“de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo (...)”** lo que exige, en última instancia, atender a la realidad de los diferentes modelos de familia, de su renta disponible y con ello, de su capacidad económica.
5. **La necesidad de otorgar una protección adecuada a la familia monoparental** que atienda a las características propias de la misma ha sido evidenciada por la doctrina científica y por los propios poderes públicos de manera reiterada.
6. **La discriminación de la familia monoparental arranca de la Ley 40/1998** en la que no sólo desaparece la categorización expresa de este modelo de familia, sino que introduce una serie de medidas que conllevan una presión fiscal superior para estas familias respecto del modelo de familia “tradicional”.
7. **La conjunción de la propia configuración del IRPF** vigente con la ausencia de previsión de este modelo de familia por la normativa reguladora de este tributo comporta que esta discriminación se mantenga hasta hoy día en **diferentes aspectos, siendo los principales los siguientes:**
 - Imposibilidad de aplicar la reducción por tributación conjunta de igual cuantía a la aplicable al modelo de “familia tradicional”.
 - Imposibilidad de romper la “progresividad” del impuesto por medio de la opción por la modalidad de tributación individual que tiene el modelo de familia “tradicional”.
 - Ausencia de medidas propias que atiendan a la realidad de la familia monoparental y en concreto, su capacidad económica y que sí existen en otros modelos de familia.

8. La presión fiscal que soporta la familia monoparental frente al modelo de familia tradicional es significativamente superior. En este sentido, en el caso de que la familia monoparental perciba los mismos rendimientos que la biparental, si en esta última ambos miembros de la pareja obtienen rendimientos, su presión fiscal será menor porque la opción por la tributación individual les permitirá romper la progresividad del impuesto y, por tanto, soportar una menor carga fiscal. En concreto, estimamos que esta mayor presión fiscal se cifra en un incremento del tipo medio de gravamen aplicable a la familia monoparental de entre 7,9 y 12,1 puntos en función del nivel salarial.

E incluso en el caso de que la totalidad de los ingresos de la familia en el modelo tradicional se obtengan por uno de los cónyuges, la presión fiscal que soporta la familia monoparental sigue siendo ligeramente superior -con los mismos ingresos- dado que la familia tradicional tiene derecho a una reducción por tributación conjunta superior que la monoparental.

Y todo ello, sin considerar que la renta disponible de la familia monoparental será inferior especialmente en este caso ya que por su propia configuración tiene que hacer frente a mayores gastos de conciliación y cuidados frente a la familia tradicional en la que sólo uno de los progenitores desarrolle un trabajo remunerado.



9. Dicha presión fiscal se incrementa aún más durante el primer año de vida del menor como consecuencia de la imposibilidad de acceso por parte de la familia monoparental a la prestación por nacimiento y cuidado correspondiente al “teórico” segundo progenitor. Dado que dichas prestaciones se hallan exentas de tributación en el IRPF, la familia biparental en la que los dos progenitores podrán gozar de la misma tendrá una serie de rendimientos del trabajo (los correspondientes a 32 semanas) que se hallarán exentos de tributación. Ello se traduce no sólo en la ausencia de gravamen sobre los mismos -con el consecuente aumento de la renta disponible para las familias- sino también en una ruptura de la progresividad del impuesto.

Por el contrario, para la familia monoparental los rendimientos del trabajo exentos serán únicamente los correspondientes a 16 semanas, de forma que, ante una cifra de ingresos idéntica, la monoparental soportará una tributación adicional sobre los rendimientos del trabajo percibidos en el periodo en el que el segundo progenitor/a de una familia biparental tiene derecho a esta prestación (esto es, otras 16 semanas) y se verá afectada de lleno por la progresividad del impuesto.



En concreto, estimamos que la mayor presión fiscal originada por este motivo se cifra en un incremento del tipo medio de gravamen aplicable a la familia monoparental de entre un 10,6%- y un 13%.

- 10. Los rasgos propios de la familia monoparental exigen de un tratamiento fiscal que atienda a su realidad como así ocurre en el caso de otros modelos de familia** que escapen del modelo tradicional (cónyuges con descendientes comunes) como es el caso de la exención de pensiones por alimentos o la aplicación de una escala diferenciada a los mismos en el caso de cónyuges separados o la previsión de una tributación favorable de las pensiones en favor de los hijos/as en el caso de fallecimiento de uno de los progenitores.
- 11. A nuestro entender, una reforma de la normativa del IRPF que atienda a las finalidades expuestas debiera contemplar – cuanto menos- los siguientes aspectos:**
- Inclusión de un nuevo código de vinculación que reconozca a las familias monoparentales como un modelo familiar, contemplando su realidad diversa y considerando, en cualquier caso, a aquellas con una única persona progenitora que en estos momentos no se visibilizan en el impuesto.
 - Derecho a la aplicación de la reducción por tributación conjunta de igual cuantía a la del modelo familiar tradicional (esto es, la unidad familiar prevista en el artículo 84 1ª de la Ley del IRPF).
 - Previsión de mecanismos correctores por medio del aumento de mínimos o deducciones que corrijan el aumento de presión fiscal que soporta la familia monoparental como consecuencia de la progresividad del impuesto respecto del modelo de familia tradicional.
 - Previsión de un mínimo por descendientes adecuado al modelo de familia monoparental que tengan en cuenta la ratio progenitor / descendiente a cargo con el objeto de no sólo aliviar la presión fiscal que soporta este modelo de familia sino también de incentivar la natalidad en todos los modelos familiares.
 - Deducción de los gastos adicionales a los que debe atender la familia monoparental en conciliación personal y laboral frente al resto de modelos familiares y que, en última instancia, aseguren que las familias monoparentales contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos efectivamente sobre la base de su capacidad económica y renta disponible. Una opción es la revisión del ámbito de aplicación de la deducción en la cuota diferencial prevista para familias numerosas o “monoparentales con dos hijos a cargo” regulada en el artículo 81 bis de la Ley de IRPF, de forma que ésta pueda resultar de aplicación a todas las familias monoparentales y en un importe adecuado.

ANÁLISIS

1. Introducción y contextualización

El artículo 39 de la Constitución española establece que:

“ los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

Sobre la base de la premisa anterior, a nadie escapa que la política fiscal es uno de los instrumentos tradicionales de protección de la familia¹ y que, de entre las diferentes figuras impositivas, es el IRPF -impuesto personal por excelencia-, el llamado a recoger las diferentes medidas que, en su caso, pueda prever el legislador en este ámbito.

El presente documento tiene por objeto evidenciar y denunciar como, pese a la claridad del mandato constitucional tanto en lo que respecta al deber impuesto a los poderes públicos de proteger la familia, como en la igualdad de los hijos e hijas ante la ley con independencia de su filiación y del estado civil de sus progenitores, la protección de la familia – o cuanto menos, de determinados modelos de familia- ha sido tradicionalmente dejada de lado por parte del legislador lo que, en última instancia, se traduce en un trato discriminatorio para determinados modelos de familia y por ende, de sus hijos e hijas. Este es el caso de las llamadas “familias monoparentales”.

Ante la ausencia de una definición del concepto de “familia monoparental” a efectos del presente documento, nos referiremos como tal a aquella familia integrada por una única persona progenitora y su descendencia – con independencia de la naturaleza de su filiación- descendencia ésta que es dependiente económicamente únicamente de ella ².

Asimismo, el presente documento incluye una serie de propuestas de reforma de la normativa del IRPF vigente al objeto que efectivamente este tributo pueda servir de mecanismo de protección de las familias y de entre ellas, también de las familias monoparentales.

¹ VELA SANCHEZ, ANTONIO J. “Propuestas para una protección integral de las familias monoparentales” (Diario La Ley, Nº 6382, Sección Doctrina, 20 de diciembre de 2005)

² Si bien excede del objeto del presente documento, cabe señalar que el desconocimiento de la existencia de nuevos modelos de familia y, de entre ellos, del modelo de familia monoparental por parte del legislador lo es hasta tal punto que en la actualidad no existe una definición legal de “familia monoparental” a nivel estatal.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, en 2019 el número de hogares³ en España alcanzaba la cifra de 18.625.000. De esta cifra, los formados por una pareja con descendientes ascendían a 6.219.000 millones y los monoparentales a 1.887.000. Si atendemos a dicha cifra, los hogares monoparentales representan un 10 por 100 del total de hogares de nuestro país, una realidad que no puede continuar siendo ignorada por nuestro ordenamiento jurídico⁴.

2. La tributación de las familias en el IRPF

2.1. El modelo de tributación familiar vigente

El sistema tributario español “moderno” arranca en lo que respecta a la tributación personal en la Ley 44/1978, de 14 de noviembre que configuró el IRPF como un impuesto -entre otros aspectos- familiar, en tanto en que gravaba la totalidad de las rentas obtenidas por una familia con independencia de su origen y naturaleza.



La Ley consideraba entonces dos tipos de familia, las biparentales y las monoparentales, si bien el tratamiento fiscal de ambas era idéntico al preverse una misma escala de gravamen común a ambos modelos.⁵

Este fue el modelo de tributación personal vigente hasta que, a resultas de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 que declaró inconstitucional varios preceptos de la ley citada y en particular, el modelo de tributación familiar obligatorio.

Así, la Ley 18/1991 introdujo por primera vez la opción de tributación individual vigente hasta nuestros días que se une a la tributación “familiar”. Se introduce también en este momento una escala diferenciada para cada uno de los modelos de tributación siendo la más reducida la prevista para el modelo familiar, aplicable éste tanto para familias biparentales como monoparentales.

³ Puesto que no existe a nivel estatal una definición del concepto de “familia monoparental”, no existe un registro oficial del número de familias que responden a este modelo. Es por ello que utilizaremos la información disponible, publicada por Instituto Nacional de Estadística y que se refiere al concepto de “hogar monoparental”.

⁴ Fuente: Encuesta Continua de Hogares (ECH), Instituto Nacional de Estadística, año 2019.
https://www.ine.es/prensa/ech_2019.pdf
<https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/l0/&file=01017.px#!tabs-tabla>

⁵ DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, PALOMA; FERRARI HERRERO, IGNACIO y SAHAGUN BLANCO, CLARA E. , “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas”, página 118. Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León, disponible en www.cescyl.es/publicaciones/colección.php

El siguiente hito lo encontramos con la Ley 40/1998, ley que, pese a la declaración de voluntades recogida en su Exposición de motivos⁶, inaugura, sin embargo, el trato discriminatorio para las familias monoparentales frente a las biparentales al incorporar el concepto de mínimo personal y familiar y hacerlo en un importe más reducido para las familias monoparentales.⁷ Esta discriminación se mantiene hasta hoy día en diferentes aspectos que se evidenciarán a lo largo del presente documento.

Cabe decir, no obstante, que, pese a que la figura de la familia monoparental es prácticamente ignorada en nuestro derecho positivo en el ámbito fiscal, son numerosas las mociones, interpelaciones y proposiciones no de ley a las que hemos asistido en las últimas legislaturas que han tenido por objeto evidenciar la necesidad de atender a este modelo de familia.

En este sentido, por su proximidad temporal y por su rotundidad cabe citar la moción aprobada por la Comisión de Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia del Senado, en su sesión celebrada el día 27 de octubre de 2020, en la que, entre otras cuestiones, insta al Gobierno a:

“(…) Dar visibilidad a este tipo de familias, contribuyendo a que deje de asimilarse exclusivamente la monoparentalidad con la pobreza o la exclusión social. Se garantizará su consideración específica en las políticas públicas dirigidas a la familia, la infancia y la igualdad de género, evaluando y comparando sus efectos sobre éstas y las familias biparentales.

(…) Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a.

(…) Impulsar las modificaciones normativas pertinentes para establecer una duración adicional del permiso por nacimiento y cuidado del menor para estas familias, en tiempo igual al que disfrutaría el segundo progenitor en una familia biparental, garantizando así, la misma protección y cuidado a la criatura, facilitando la conciliación, protegiendo el empleo y reduciendo la brecha por cuidados de estas mujeres.

⁶ La Exposición de motivos de la Ley 40/1998 señala “La estructura general del impuesto se diseña a partir del Título I, con el análisis del hecho imponible y de las rentas exentas, considerando como contribuyente a la persona física, tal y como exige la doctrina del Tribunal Constitucional. Sin embargo, la ley tiene muy en cuenta que el contribuyente forma parte de una familia cuya protección merece un tratamiento fiscal favorable para lo que, además de la configuración del mínimo familiar antes referido, se articulan otras medidas tendentes a este fin (declaración conjunta, exención de pensiones por alimentos, deducción por inversión en la vivienda habitual, tributación favorable de las pensiones en favor de los hijos). Igualmente, el legislador ha tenido en cuenta los gastos de enfermedad y los de cuidado o atención que puedan afectar al contribuyente, a cuyo efecto se establece un mínimo personal y familiar especial para aquellas personas que se encuentran afectadas por una discapacidad de grado elevado o un estado carencial que implique la ayuda de terceras personas.

⁷ DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, PALOMA, FERRARI HERRERO, IGNACIO y SAHAGUN BLANCO, CLARA E. , ob. Cit. Pág. 109.



“(…) Revisar el IRPF e instar a la revisión del mismo en las Comunidades con Hacienda propia, para igualar la reducción de la base imponible por declaración conjunta, entre unidades familiares monoparentales y biparentales. Analizar el funcionamiento del impuesto para las familias monoparentales, proponiendo mecanismos de compensación frente a biparentales e igualando el trato con ellas en función de los ingresos familiares totales.”⁸

2.2. La tributación de la familia monoparental frente a otros modelos de familia en el IRPF

La conjunción de diferentes medidas incluidas en la normativa vigente del IRPF que básicamente tienen como común denominador el desconocimiento del modelo familiar monoparental se traduce en un tratamiento fiscal discriminatorio para este modelo de familia tanto desde un punto de vista cualitativo o semántico como cuantitativo, tal y como se expondrá en los apartados siguientes.

2.2.1. Ausencia de categorización expresa del modelo de familia monoparental

El artículo 82 de la Ley del IRPF configura dos modelos de unidad familiar, a saber.:

“1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.”

Como puede apreciarse de la lectura del precepto, el mismo no sólo no incluye una categorización expresa para la familia monoparental, sino que parece partir como premisa de la existencia de dos progenitores -con vínculo matrimonial o no-⁹.

Esta circunstancia se hace más evidente si acudimos al contenido de la **Orden ministerial HAC/253/2020**¹⁰ -y al de sus precedentes normativos aplicables en periodos impositivos

⁸ Nº de expediente 661/000388.

Disponible en https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_117_958.PDF

⁹ Curiosamente la previsión como “situación familiar” la propia de la familia monoparental sí estaba prevista – aunque con una terminología seguramente propia de la época- en las leyes del IRPF de 1978 y 1991 y desaparece a partir de 1998.

¹⁰ Orden ministerial HAC/253/2020, de 3 de marzo por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2019, se determinan el lugar, forma y plazos

anteriores- en el que comprobamos que en lo que respecta a la “Situación familiar” **únicamente se contemplan como opciones de “vinculación” las siguientes:**



Clave A. Hijos de ambos cónyuges
Clave B. Hijos del primer declarante si no conviven con el otro progenitor
Clave C. Hijos del cónyuge si no conviven con el otro progenitor
Clave D. Hijos del primer declarante si también conviven con el otro progenitor (...)
Clave E. Hijos del cónyuge si también conviven con el otro progenitor (...)

Como puede comprobarse, entre las situaciones descritas no existe ninguna que recoja el modelo de familia monoparental. La familia monoparental debe “codificar” su situación familiar dentro de la categoría o clave B prevista para familias biparentales con progenitores separados “por similitud” aunque a todas luces, la misma no responde a su realidad en tanto la categoría prevista por la norma parte de la premisa de la existencia de dos progenitores.

Lo anterior tiene tres efectos, en nuestra opinión, carentes de justificación alguna:

- 1 El primero, que **obliga a “falsear” el modelo de familia para poder continuar con la cumplimentación de la declaración** y, por ende, con el deber general de contribuir consagrado en el artículo 31.1. de la Constitución española ¹¹.
- 2 El segundo, **que impide que la familia monoparental pueda beneficiarse de las ventajas asociadas a la tributación conjunta de la misma manera que otros modelos familiares**. Ello se traduce en un trato discriminatorio también desde un punto de vista cuantitativo o de la presión fiscal que soportan estas familias respecto del modelo familiar tradicional.
- 3 El tercero, que por la propia configuración de la familia monoparental en la que no existe un segundo progenitor/a, **tampoco puede este modelo de familia “romper” la progresividad del impuesto y con ello, disminuir la presión fiscal como sí pueden los restantes modelos de familia que quedarían enmarcados en el segundo tipo de unidad familiar** (esto es, uniones de hecho con hijos comunes o cónyuges separados con hijos comunes).

de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.

¹¹ La Constitución Española, en su artículo 31.1, establece que: “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”.

2.2.2. Rasgos principales de la tributación de la familia monoparental

A) La tributación de la familia monoparental en el IRPF. Una aproximación al impacto cuantitativo de la imposibilidad de acceso a las ventajas del modelo de tributación familiar “tradicional”.

De acuerdo con el artículo 84.2. 3º de la Ley de IRPF, la categoría de unidad familiar en la que se enmarca el modelo de “familia tradicional” permite aplicar, en el caso de tributación conjunta una reducción por importe de 3.400 euros anuales.



Por el contrario, en el caso de familia monoparental, enmarcada en la unidad familiar prevista en la segunda modalidad del artículo 82 de la misma ley, se reduce a 2.150 euros.

De esta manera, en el caso de la unidad familiar “tradicional”, opte por la modalidad de tributación conjunta, todas sus rentas tributarán conjuntamente y tendrán derecho a una reducción de 3.400 €. No hay ningún miembro de la familia que quede fuera de este modelo por lo que la totalidad de los rendimientos familiares están sometidos a la escala de gravamen de forma conjunta.

En el caso de la familia monoparental, nuevamente todas las rentas de la familia serán gravadas de manera conjunta si bien la reducción quedará limitada a 2.150 euros. Tampoco en este caso habrá otro miembro de la unidad familiar que tribute de manera individual por lo que de nuevo la totalidad de los rendimientos familiares están sometidos a la escala de gravamen de forma conjunta. Sin embargo, la reducción aplicable será inferior.

Por el contrario, en los restantes modelos de familia ubicados en la segunda modalidad de unidad familiar (uniones de hecho con hijos o cónyuges separados con hijos) prevista en el artículo 84, pese a no tener derecho a la reducción citada en importe alguno si hay convivencia de los hijos con los dos progenitores o ser ésta equivalente a la familia monoparental en el caso de cónyuges separados en los que los hijos conviven únicamente con uno de los progenitores, el segundo progenitor/a habrá de tributar necesariamente en modalidad individual lo que le permitirá romper la progresividad del impuesto al separar sus rentas de la otra persona progenitora.

En el caso concreto de cónyuges separados, el cónyuge que está obligado a satisfacer alimentos reducirá adicionalmente la progresividad del impuesto al separar la parte de su renta que destina a la manutención de los hijos del resto de la base liquidable para aplicar

la tarifa del impuesto¹², estando además esta anualidad por alimentos exenta para la unidad familiar encabezada por el otro progenitor/a, tributando, así como si fueran dos contribuyentes distintos (el progenitor y el hijo)¹³.

Lo anterior se resume en el cuadro adjunto:

Unidad familiar conf. Art. 84 LIRPF	1ª - "Modelo tradicional" (matrimonio)	2ª - Otros modelos		
		Uniones de hecho	Cónyuges separados	Familias monoparentales
Reducción por tributación conjunta	3.140 €	0 €	2.150 €	2.150 €
Posibilidad de ruptura de la progresividad del impuesto	No (todas las rentas de la unidad familiar tributan de manera conjunta) PERO siempre cabe la posibilidad de tributación individual y entonces sí se rompe la progresividad del impuesto	Sí, al tributar el segundo progenitor de manera individual	Sí, al tributar el segundo progenitor de manera individual	No (todas las rentas de la unidad familiar tributan de manera conjunta)
			Sí, al separar la prestación de alimentos del resto de rentas	
Otros	Exención prestación segundo progenitor			Salario por periodo equivalente tributable

Como podrá intuir el lector, la asimetría de tratamiento expuesto en párrafos anteriores coloca en peor situación a las familias monoparentales en una situación claramente desventajosa y que se traduce en una mayor presión fiscal¹⁴.

A continuación, evidenciaremos dicha mayor presión fiscal a través de un ejemplo.

A estos efectos, se ha tomado como punto de partida una familia (biparental o monoparental) con un hijo menor de edad, mayor de 3 años y se ha considerado que cada familia obtiene rendimientos del trabajo en un importe equivalente a los salarios medios de 2017 publicados por el INE (i.e. se parte de la premisa de que la familia monoparental obtiene rendimientos equivalentes a los que los dos cónyuges en la familia biparental). En este sentido, se han tomado familias biparentales formadas por progenitores de distinto

¹² De acuerdo con el artículo 64 de la LIRPF, "Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. (...)".

¹³ CUBERO TRUYO, ANTONIO, JIMÉNEZ NAVAS, MARIA DEL MAR, SANZ GÓMEZ, RAFAEL; "¿Perspectiva de género en los impuestos? La discriminación positiva en el IRPF." Departamento de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Sevilla.

¹⁴ DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, PALOMA, FERRARI HERRERO, IGNACIO y SAHAGUN BLANCO, CLARA E..... Ob.cit. página 110.

sexo para dejar constancia de la brecha salarial entre hombres y mujeres que repercute directamente en nuestro modelo familiar, formado mayoritariamente por mujeres.¹⁵

A efectos de comparar las cuotas derivadas para cada modelo de familia se ha partido en cada escenario de la opción más ventajosa (menor coste fiscal) para cada uno de ellos.

Aproximación al impacto cuantitativo. Ingresos familiares procedentes de ambos progenitores. (Véase mayor detalle de cálculo en Anexo 1).

Escenario	Modelo de familia	Salarios			Cuota IRPF (Mejor opción)	Tipo Medio por contribuyente (adulto)	Diferencia tipos: Monoparental- versus matrimonio
		Progenitor 1	Progenitor 2	Total			
1	Familia tradicional (matrimonio)	12.000	15.000	27.000	667,38	3,25%	
	Familia monoparental	27.000		27.000	3.510,00	15,36%	12,1%
2	Familia tradicional (matrimonio)	25.417	28.717	54.134	8.806,20	17,50%	
	Familia monoparental	54.134		54.134	12.684,72	25,36%	7,9%
3	Familia tradicional (matrimonio)	35.000	40.000	75.000	20.711,00	21,42%	
	Familia monoparental	75.000		75.000	21.273,50	30,02%	8,6%

Como puede apreciarse, en todos los escenarios, a mismo volumen de ingresos, la familia monoparental asume un mayor impacto fiscal (mayor cuota a pagar) que se cifra entre unos 7,9 y 12,1 puntos de mayor tipo efectivo de gravamen en función del nivel salarial.

¹⁵ Por razones de simplicidad y uniformidad de criterio, no se ha computado ningún tipo de gasto deducible (por ejemplo, cotizaciones a la Seguridad Social a cargo del empleado) ni reducción de la base imponible y se han aplicado las escalas de gravamen previstas en la Ley del IRPF, sin impactar así las medidas que pudieran haber sido aprobadas por parte de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Para el cálculo se ha utilizado el simulador facilitado por la AEAT (IRPF 2019) disponible en <https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/PARE-RW19/OPEN/index.zul?TACCESO=COLAB&EJER=2019>

Cabe señalar adicionalmente que, incluso en el caso de que la totalidad de los ingresos de la familia biparental se obtengan por uno de los cónyuges, la presión fiscal que soporta la familia monoparental sigue siendo superior -con los mismos ingresos-, como puede apreciarse a continuación¹⁶. Ello es especialmente llamativo porque en este escenario, la familia tradicional dispondrá de los cuidados de la segunda persona progenitora que no desempeña un trabajo remunerado y, por tanto, podrá atender a los hijos y a las necesidades del hogar; por el contrario, con el mismo nivel de ingresos, la familia monoparental, disponiendo de una sola persona que pueda hacerse cargo de los hijos/as, tendrá que hacer frente a mayores gastos de cuidados y conciliación y por ende, dispondrá de una menor renta disponible. Pese a ello, la familia monoparental aún soportará una presión fiscal ligeramente superior.

Aproximación al impacto cuantitativo (II). Ingresos familiares procedentes de un único progenitor (Véase mayor detalle de cálculo en Anexo 2).

Escenario	Modelo de familia	Salarios			Cuota IRPF (Mejor opción)	Tipo Medio por contribuyente (adulto)	Diferencia tipos: Monoparental- versus matrimonio
		Progenitor 1	Progenitor 2	Total			
1	Familia tradicional (matrimonio)	27.000		27.000	3.135,00	14,50%	
	Familia monoparental	27.000		27.000	3.510,00	15,36%	0,9%
2	Familia tradicional (matrimonio)	54.134		54.134	12.222,22	25,08%	
	Familia monoparental	54.134		54.134	12.684,72	25,36%	0,3%
3	Familia tradicional (matrimonio)	75.000		75.000	20.711,00	29,74%	
	Familia monoparental	75.000		75.000	21.273,50	30,02%	0,3%

¹⁶ La razón de esta diferente carga fiscal radica a que la familia biparental tradicional tiene derecho a una reducción por tributación conjunta superior que la monoparental. Véase el Anexo 1 para un mayor detalle del cálculo efectuado.

B) Ausencia de medidas propias que atiendan a la realidad de la familia monoparental.

a) La necesidad de atender a la renta disponible ante las mayores necesidades de conciliación de la familia monoparental

El IRPF desde la Ley 40/1998 pivota sobre el gravamen de la “renta disponible” o “renta discrecional”, entendiendo por tal, la renta que puede utilizar el contribuyente tras atender a sus necesidades y las de las personas que de él dependen¹⁷.

Es por ello que, desde entonces, las sucesivas normativas reguladora de este impuesto han previsto mínimos personales y familiares que pretenden exonerar de gravamen ciertas cantidades que se entiende obedecen a esta finalidad en atención a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

Lo anterior no es sino una consecuencia del contenido del artículo 31 de la Continuación Española que establece el deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos **“de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad (...)”**.

Pues bien, en el modelo de familia monoparental, por su propia definición, los menores son económicamente dependientes de una única persona progenitora y ésta constituye la única fuente de ingresos de la unidad familiar y en la práctica totalidad de los casos debe forzosamente trabajar¹⁸.

Ello comporta que la familia monoparental deba hacer frente a numerosos gastos externos asociados al cuidado de los hijos/as, habitualmente superiores a aquellos en los que incurre la familia biparental siquiera sea porque la única persona adulta a cargo dispondrá, con carácter general, con la mitad de días de vacaciones, libre disposición, prestaciones por nacimiento y cuidado etc. que en los modelos biparentales.

Es decir, el gasto en conciliación para la familia monoparental, ocupa un porcentaje de los recursos familiares totales sensiblemente superior a la proporción de ingresos totales que una familia tradicional debe destinar a los mismos conceptos^{19 20}.

¹⁷ En este sentido, CASTELLANO REAL, Francisco Papeles de economía española número 77, año 1998.

¹⁸ GONZÁLEZ, M., JIMÉNEZ, I., MORGADO, B. (2004). Los retos de la maternidad en solitario. Revista de Estudios de la Juventud, núm. 67.

¹⁹ PERONDI; Instituto de la Mujer (2011) Familias Formadas por una sola persona adulta con hijo(s)

²⁰ PAZOS MORÁN, MARIA, *Contra el patriarcado. Economía feminista para una sociedad justa y sostenible*, página 133: *“Además, esta desgravación origina agravios comparativos (es decir, es contraria a la equidad horizontal). Mediante la tributación conjunta, la desgravación que obtiene un contribuyente por tener una esposa sin ingresos es mayor que la desgravación por hijo/a y que la desgravación por familia monoparental. La Ley no tiene en cuenta que una persona adulta no empleada puede producir bienes y servicios para el hogar, y que estos en general tendrán un valor superior al de su propia manutención; por tanto, el ama de casa proporciona un ahorro a la familia, aumentando así su capacidad de pago. Por el contrario, una criatura necesita cuidados y origina gastos a la familia, disminuyendo así su capacidad de pago; y esta disminución es mayor si solamente hay una persona adulta para ocuparse de la criatura, como es el caso de las familias monoparentales.”*

Sobre la base de lo anterior, a igualdad de ingresos, la familia monoparental tendrá una renta disponible inferior precisamente por tener que hacer frente a mayores gastos de cuidado y conciliación, y con ello, una capacidad económica más reducida, circunstancia ésta que no ha sido considerada por el legislador, pese al mandato constitucional.

Es por ello que entendemos que la normativa del impuesto debiera prever mecanismos correctores tales como un mínimo por descendientes incrementado o la posibilidad de deducir los gastos adicionales a los que debe atender este modelo de familia que compensen el peso del gasto en conciliación personal y laboral que soporta este modelo de familia en una proporción muy superior al resto de modelos y que, en última instancia, aseguren que las familias monoparentales contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos efectivamente sobre la base de su capacidad económica y renta disponible.

En este sentido, una posibilidad sencilla de reconocer a efectos fiscales la menor renta disponible de la familia monoparental derivada del hecho de soportar mayores gastos de conciliación y cuidados podría ser la de revisar el ámbito de aplicación de la deducción en la cuota diferencial prevista para familias numerosas o “monoparentales con dos hijos/as a cargo” regulada en el artículo 81 bis de la Ley de IRPF, de forma que ésta pueda resultar de aplicación a todas las familias monoparentales y en un importe adecuado.

b) Presión fiscal adicional soportada por la familia monoparental a consecuencia de la imposibilidad de acceso a prestación por nacimiento y cuidados del “segundo progenitor/a”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018 (sentencia 1462/2018) fija como doctrina legal que:



“Las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.²¹

²¹ Fuente: Web de la Agencia Tributaria

https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Prestacion_maternidad/NOTA_INFORMATIVA.pdf

Por otra parte, el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, ha modificado la redacción de la letra h) del artículo 7 de la Ley 35/2006, del IRPF, para contemplar expresamente la exención de:

- 1 Las prestaciones por maternidad o paternidad percibidas del régimen público de la Seguridad Social²².**
- 2 Las prestaciones por maternidad o paternidad percibidas de las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, con el límite de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por estos conceptos.**
- 3 La retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad, por los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir prestación de maternidad o paternidad, con el límite de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.**

Por otro lado, de acuerdo con la normativa reguladora en materia de Seguridad Social, en la actualidad las familias monoparentales disfrutan de la prestación por nacimiento y cuidado del menor correspondiente a una única persona progenitora al configurarse esta prestación como un derecho único e intransferible del trabajador/a; de esta manera, el INSS ha venido negando de manera reiterada el acceso por parte de la única persona progenitora existente en la familia monoparental a la prestación correspondiente al “teórico” segundo progenitor.

Sin perjuicio de la discriminación que ello comporta para los menores de familias monoparentales que ante las mismas necesidades, tienen derecho a cuidados en un tiempo sustancialmente inferior a los niños y niñas de familias biparentales²³ -cuestión ésta que excede del ámbito de análisis del presente documento-, desde un punto de vista tributario, la negación del acceso a esta prestación a las familias monoparentales tiene otro efecto pernicioso que se traduce en una mayor presión fiscal para este modelo de familia y por tanto, en una nueva situación discriminatoria.

²² En la actualidad, ambas prestaciones se han unificado bajo el concepto de “prestación por nacimiento y cuidado del menor”, a través del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

²³ En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 6 de octubre de 2020 señala expresamente: “aquellas disfrutan de un permiso de 24 semanas, repartidas entre 16 semanas para la madre y 8 para el progenitor; en éstas el beneficio es exclusivamente de 16 semanas, restándose derechos fundamentales que afectan tanto al derecho de la igualdad de género, como a los hijos que quedan desprotegidos.”

En este sentido, las prestaciones por nacimiento y cuidado se hallan exentas de tributación en el IRPF a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada lo que comporta de facto que la familia biparental en la que los dos progenitores podrán gozar de la misma tendrá una serie de rendimientos del trabajo (los correspondientes a 16 semanas que se conceden a la madre biológica y a las 16 de los que disfruta la persona progenitora distinta de la madre biológica²⁴) que se hallarán exentos de tributación. Ello se traduce no sólo en la ausencia de gravamen sobre los mismos -con el consecuente aumento de la renta disponible para las familias- sino también en una ruptura de la progresividad del impuesto.



Por el contrario, en el caso de modelo de familia monoparental a la que únicamente se le reconoce -al menos a fecha de hoy- el acceso a la prestación de nacimiento y cuidado del menor por un periodo de 16 semanas, los rendimientos del trabajo exentos serán únicamente los correspondientes a dicho periodo de forma que, ante una cifra de ingresos idéntica, la monoparental soportará una tributación adicional sobre los rendimientos del trabajo percibidos en el periodo en el que el segundo progenitor/a de una familia biparental tiene derecho a esta prestación (esto es, otras 16

semanas) y se verá afectada de lleno por la progresividad del impuesto.

De esta forma, las familias monoparentales no sólo no pueden proveer a sus hijos e hijas del mismo tiempo de cuidados que las familias biparentales sino que además soportan una mayor presión fiscal al hallarse los sueldos y salarios percibidos durante este periodo plenamente sometidos a gravamen.

Lo anterior puede evidenciarse fácilmente con un **ejemplo**. Si partimos del ejemplo planteado en el apartado precedente si bien con un hijo/a durante su primer año de vida y consideramos que el segundo progenitor/a en la familia biparental tendrá derecho a la prestación por nacimiento y cuidado durante 16 semanas y que dicha prestación se hallará exenta, comprobamos como la mayor presión fiscal que ya sufría la familia monoparental se ve agravada de manera sustancial.

En concreto, estimamos que la mayor presión fiscal originada por este motivo se cifra en un incremento del tipo medio de gravamen aplicable a la familia monoparental de entre un 10,6% y un 13% en función del nivel salarial. En el Anexo 3 puede comprobarse el detalle de estos cálculos.

²⁴ De acuerdo con el contenido del artículo 48.4 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Aproximación al impacto fiscal derivado del no reconocimiento de la prestación por nacimiento y cuidados del segundo progenitor a la familia monoparental. (Véase mayor detalle de cálculo en Anexo 3).

Escenario	Modelo de familia	Salarios			Total cuotas IRPF (Mejor opción)	Tipo Medio por contribuyente (adulto)	Diferencia tipos: Monoparental- versus matrimonio
		Progenitor 1	Progenitor 2	Total			
1	Familia tradicional (matrimonio) <i>Renta exenta</i> <i>Prestación nacimiento</i>	12.000	15.000 4.615	27.000	0,00	0,00%	
	Familia monoparental	27.000		27.000	2.914,80	13,02%	13,0%
2	Familia tradicional (matrimonio) <i>Renta exenta</i> <i>Prestación nacimiento</i>	25.417	28.717 8.836	54.134	5.762,54	13,69%	
	Familia monoparental	54.134		54.134	11.891,74	24,30%	10,6%
3	Familia tradicional (matrimonio) <i>Renta exenta</i> <i>Prestación nacimiento</i>	35.000	40.000 12.308	75.000	10.841,70	18,28%	
	Familia monoparental	75.000		75.000	20.462,05	29,26%	11,0%

c) Impacto fiscal derivado de la ignorancia de la “ratio adulto/menor a cargo” a efectos de los mínimos por descendientes

Como se ha señalado de manera previa, el IRPF vigente configura un sistema de “mínimos” -personal y por descendientes- que tienen por objeto el gravamen de la “renta disponible” una vez el contribuyente ha atendido sus necesidades y las de sus personas dependientes.

El importe de este “mínimo” se incrementa a medida que aumenta el número de descendientes de la siguiente manera:

Nº de descendiente	Importe
1º	2.400
2º	2.700
3º	4.000
4º y ss	4.500

Lo anterior responde a la finalidad ya expuesta de gravar efectivamente la capacidad económica del contribuyente, pero también puede ser leído como una medida de fomento de la natalidad en un país que se enfrenta a un reto demográfico sin precedentes con una población altamente envejecida.

Pues bien, **queremos detenernos sobre el impacto de la configuración actual de esta medida en el modelo de familia monoparental respecto del modelo de familia tradicional desde la óptica de la ratio “adulto/menor a cargo”**.

Para ello vamos a comparar dos estructuras familiares, la primera formada por una única persona progenitora con dos hijos a su cargo (“Familia 1”) y la segunda, formada por dos progenitores con cuatro hijos a su cargo (“Familia 2”). En ambos casos, el ratio adulto/menor a cargo es de 2 y sin embargo, el mínimo por descendientes aplicable será absolutamente dispar.

En concreto, la “Familia 1” tendrá derecho a aplicar un mínimo por descendientes de 5.100€ (2.400 euros por el primer menor y 2.700 euros por el segundo) mientras que la “Familia 2” tendrá derecho bien a un mínimo por descendientes por importe de 13.600€ (porque opte por la opción de tributación conjunta) bien a “dos mínimos por descendientes” (uno por cada persona progenitora) por importe de 6.800 euros cada uno de ellos²⁵.

Familia 1		Familia 2					
		Tributación conjunta		T. individual - Progenitor 1		T. Individual - Progenitor 2	
Nº adultos	1	Nº adultos	2	Nº adultos	2	Nº adultos	2
Nº de descendientes	2	Nº de descendientes	4	Nº de descendientes	4	Nº de descendientes	4
Ratio Adulto/descendiente	2	Ratio Adulto/descendiente	2	Ratio Adulto/descendiente	2	Ratio Adulto/descendiente	2
Nº de descendiente	Importe	Nº de descendiente	Importe	Nº de descendiente	Importe	Nº de descendiente	Importe
1º	2.400	1º	2.400	1º	1.200	1º	1.200
2º	2.700	2º	2.700	2º	1.350	2º	1.350
3º		3º	4.000	3º	2.000	3º	2.000
4º y ss		4º y ss	4.500	4º y ss	2.250	4º y ss	2.250
	5.100		13.600		6.800		6.800
Total 5.100		Total 13.600		Total 6.800		Total 6.800	

Lo anterior deriva de hecho que la configuración del sistema de mínimos previsto en la normativa que se define sobre el número de descendientes e ignora el número de adultos de los que aquellos son económicamente dependientes.

²⁵ De acuerdo con el artículo 61 de la Ley del IRPF vigente, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

De esta manera, la familia monoparental se ve nuevamente discriminada al soportar una presión fiscal adicional que desconoce la ratio “adulto/descendiente a cargo” y que ignora el esfuerzo económico que una familia monoparental invierte en la crianza de un hijo/a y que a nuestro entender, es equiparable al que una familia biparental invierte en la crianza de dos, de la misma forma que la monoparental con dos hijos puede asimilarse a la tradicional con cuatro descendientes a cargo.

Por ello, entendemos que el sistema de mínimos debe ser objeto de revisión a fin de poder adaptarse a este modelo de familia. Una posible solución para ello podría ser que los mínimos por descendientes se aplicaran de forma que las unidades monoparentales aplicaran a cada descendiente el mismo mínimo familiar establecido para la familia tradicional a igualdad de ratio adulto/descendiente a cargo. Es decir, que el primer descendiente diera derecho a aplicar igual mínimo que para las biparentales el segundo, (2.700€), el segundo descendiente monoparental el equivalente al cuarto descendiente de la familia biparental, (4.500 €) y así sucesivamente.

PROPUESTA DE REFORMA

1. **Inclusión de un nuevo código de vinculación que reconozca a las familias monoparentales como un modelo familiar**, contemplando su realidad diversa y considerando, en cualquier caso, a aquellas con una única persona progenitora que en estos momentos no se visibilizan en el impuesto.
2. **Derecho a la aplicación de la reducción por tributación conjunta de igual cuantía a la del modelo familiar tradicional** (esto es, la unidad familiar prevista en el artículo 84 1ª de la Ley del IRPF).
3. **Previsión de mecanismos correctores que corrijan el aumento de presión fiscal** que soporta la familia monoparental como consecuencia de la progresividad del impuesto respecto del modelo de familia tradicional o biparental, **a través de mínimos personales y mínimos por descendientes incrementados**.



En este sentido, proponemos revisar el mínimo por descendientes a fin de contemplar el impacto del efecto de la ratio “adulto/descendiente a cargo” en las familias monoparentales de manera análoga al modelo de familia tradicional. Como se ha señalado, una posible solución para ello podría ser que las unidades monoparentales aplicaran a cada descendiente el mismo mínimo familiar establecido para la familia tradicional a igualdad de ratio adulto/descendiente a cargo. Es decir, que el primer descendiente diera derecho a aplicar igual mínimo que para las biparentales el segundo, 2.700 €, el segundo descendiente monoparental el equivalente al cuarto descendiente de la familia biparental, 4.500 € y así sucesivamente.

4. **Posibilidad de deducir los gastos adicionales a los que debe atender la familia monoparental que compense el peso del gasto en conciliación personal y laboral** que soporta este modelo de familia en una proporción muy superior al resto de modelos y que, en última instancia, aseguren que las familias monoparentales contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos efectivamente sobre la base de su capacidad económica y renta disponible. Una posibilidad sencilla de reconocer a efectos fiscales la menor renta disponible de la familia monoparental derivada del hecho de soportar mayores gastos de conciliación y cuidados podría ser la de revisar el ámbito de aplicación de la deducción en la cuota diferencial prevista para familias numerosas o “monoparentales con dos hijos a cargo” regulada en el artículo 81 bis de la Ley de IRPF, de forma que ésta pueda resultar de aplicación a todas las familias monoparentales y en un importe adecuado.

REFERENCIAS

VELA SANCHEZ, ANTONIO J. “**Propuestas para una protección integral de las familias monoparentales**” (Diario La Ley, N° 6382, Sección Doctrina, 20 de diciembre de 2005).

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, PALOMA; FERRARI HERRERO, IGNACIO y SAHAGUN BLANCO, CLARA E., “**El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas**”. Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León. Edición 2008.

CUBERO TRUYO, ANTONIO, JIMÉNEZ NAVAS, MARIA DEL MAR, SANZ GÓMEZ, RAFAEL; “**¿Perspectiva de género en los impuestos? La discriminación positiva en el IRPF.**” Departamento de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Sevilla.

GONZÁLEZ, M., JIMÉNEZ, I., MORGADO, B. “**Los retos de la maternidad en solitario**”, año 2004.
Revista de Estudios de la Juventud, núm. 67.

CASTELLANO REAL, FRANCISCO. **Papeles de economía española** número 77, año 1998.

PERONDI. “**Familias Formadas por una sola persona adulta con hijo(s)**”. Instituto de la Mujer, año 2011.

PAZOS MORÁN, MARIA. “**Contra el patriarcado. Economía feminista para una sociedad justa y sostenible**”, año 2018.

Encuesta Continua de Hogares (ECH), Instituto Nacional de Estadística, año 2019.

Asociación Madres Solteras por Elección

Apartado de Correos 15.008

28080 Madrid – España

Tfno. +34 622 323 173

asociacionmspe@gmail.com

www.madresolterasporeleccion.org

Documento elaborado por: Elena García-de la Torre Sanz y Consolación Peña Infante.
Diseño y maquetación: Laura Fernández Marco.

Abril 2021

ANEXOS

Anexo 1. Comparativa de cuotas familia biparental (matrimonio) versus familia monoparental

Escenario	Modelo de familia	Salarios			Tributación conjunta		Tributación individual				Cuota IRPF (Mejor opción)	Tipo Medio por contribuyente (adulto)	Diferencia tipos: Monoparental- versus matrimonio
		Progenitor 1	Progenitor 2	Total	Cuota	Tipo medio	Progenitor 1	Tipo medio	Progenitor 2	Tipo medio			
							Cuota progenitor 1		Cuota progenitor 2				
1	Familia tradicional (matrimonio)	12.000	15.000	27.000	2.603,00	12,04%	-	0,00%	667,38	6,50%	667,38	3,25%	12,1%
	Familia monoparental	27.000		27.000	3.510,00	15,36%	4.155,00	16,60%			3.510,00	15,36%	
2	Familia tradicional (matrimonio)	25.417	28.717	54.134	11.690,58	23,98%	3.908,10	16,68%	4.898,10	18,32%	8.806,20	17,50%	7,9%
	Familia monoparental	54.134		54.134	12.684,72	25,36%	13.480,22	25,84%			12.684,72	25,36%	
3	Familia tradicional (matrimonio)	35.000	40.000	75.000	20.711,00	29,74%	6.783,00	20,54%	8.479,00	22,30%	20.711,00	21,42%	8,6%
	Familia monoparental	75.000		75.000	21.273,50	30,02%	22.241,00	30,46%			21.273,50	30,02%	

■ Mejor opción de tributación

Hipótesis de cálculo

- Se parte de las cifras de salarios bajos, medios y altos publicados por el INE en relación con el ejercicio 2017.
- Se parte de la asunción de que la familia monoparental obtiene rendimientos equivalentes a los que los dos cónyuges en la familia tradicional unida por vínculo matrimonial, distribuidos en este último caso entre los dos cónyuges.
- Se parte de una unidad familiar monoparental/biparental con 1 hijo/a menor de edad, pero mayor de 3 años de edad con derecho al mínimo por descendientes.
- Se aplica normativa estatal sin considerar regulaciones autonómicas.

Anexo 2. Comparativa de cuotas familia biparental (matrimonio) versus familia monoparental

Escenario	Modelo de familia	Salarios			Tributación conjunta		Tributación individual				Cuota IRPF (Mejor opción)	Tipo Medio por contribuyente (adulto)	Diferencia tipos: Monoparental- versus matrimonio
		Progenitor 1	Progenitor 2	Total	Cuota	Tipo medio	Progenitor 1	Tipo medio	Progenitor 2	Tipo medio			
							Cuota progenitor 1		Cuota progenitor 2				
1	Familia tradicional (matrimonio)	27.000		27.000	3.135,00	14,50%	4.383,00	16,60%	-	0	3.135,00	14,50%	
	Familia monoparental	27.000		27.000	3.510,00	15,36%	3.523,25	14,48%			3.510,00	15,36%	
2	Familia tradicional (matrimonio)	54.134		54.134	12.222,22	25,08%	13.708,22	26,28%	-	0	12.222,22	25,08%	
	Familia monoparental	54.134		54.134	12.684,72	25,36%	12.674,34	24,82%			12.684,72	25,36%	
3	Familia tradicional (matrimonio)	75.000		75.000	20.711,00	29,74%	22.469,00	30,76%	-	0	20.711,00	29,74%	
	Familia monoparental	75.000		75.000	21.273,50	30,02%	21.397,30	0,30			21.273,50	30,02%	

 Mejor opción de tributación

Hipótesis de cálculo

- Se parte de las cifras de salarios bajos, medios y altos publicados por el INE en relación con el ejercicio 2017.
- Se parte de la asunción de que la familia monoparental obtiene rendimientos equivalentes a los que los dos cónyuges en la familia tradicional unida por vínculo matrimonial; en el caso del matrimonio, los ingresos se obtienen de manera exclusiva por uno de los cónyuges.
- Se parte de una unidad familiar monoparental/biparental con 1 hijo/a menor de edad, pero mayor de 3 años de edad con derecho al mínimo por descendientes.
- Se aplica normativa estatal sin considerar regulaciones autonómicas.

Anexo 3. Impacto de la exención de la prestación por nacimiento y cuidados de la segunda persona progenitora

Escenario	Modelo de familia	Salarios			Tributación conjunta		Tributación individual				Total cuotas IRPF (Mejor opción)	Tipo Medio por contribuyente (adulto)	Diferencia tipos Monoparental- versus matrimonio
		Progenitor 1	Progenitor 2	Total	Cuota	Tipo medio	Progenitor 1	Tipo medio	Progenitor 2	Tipo medio			
							Cuota		Cuota				
1	Familia tradicional (matrimonio)	12.000	15.000	27.000	1.411,30	8,30%	0	0	0,00	0,00%	0,00	0,00%	
	<i>Renta exenta</i>		4.615										
	<i>Prestación nacimiento</i>												
	Familia monoparental	27.000		27.000	2.914,80	13,02%	3.523,25	14,48%			2.914,80	13,02%	13,0%
2	Familia tradicional (matrimonio)	25.417	28.717	54.134	8.421,26	21,10%	3.642,10	15,54%	2.120,44	11,84%	5.762,54	13,69%	
	<i>Renta exenta</i>		8.836										
	<i>Prestación nacimiento</i>												
	Familia monoparental	54.134		54.134	11.891,74	24,30%	12.674,34	24,82%			11.891,74	24,30%	10,6%
3	Familia tradicional (matrimonio)	35.000	40.000	75.000	20.462,05	29,26%	6.517,00	19,74%	4.324,70	16,82%	10.841,70	18,28%	
	<i>Renta exenta</i>		12.308										
	<i>Prestación nacimiento</i>												
	Familia monoparental	75.000		75.000	20.462,05	29,26%	21.397,30	29,72%			20.462,05	29,26%	11,0%

 Mejor opción de tributación

Hipótesis de cálculo

- Se parte de las cifras de salarios bajos, medios y altos publicados por el INE en relación con el ejercicio 2017.
- Se parte de la asunción de que la familia monoparental obtiene rendimientos equivalentes a los que los dos cónyuges en la familia tradicional unida por vínculo matrimonial.
- Se parte de una unidad familiar monoparental/biparental con 1 hijo/a menor de 1 año de vida a los efectos de considerar el impacto de exención de la renta derivada de la prestación por nacimiento y cuidados del segundo progenitor.
- Se aplica normativa estatal sin considerar regulaciones autonómicas.